



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00996-00

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**
Accionado: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data y petición, presuntamente vulnerados toda vez que expidió y activó una tarjeta de crédito no solicitada por el accionante.

Precisó que el 29 de agosto de 2023 con radicado No. 00310990 recibido en la sede de Hacienda Santa Bárbara por la funcionaria Paula Pérez, presentó una solicitud escrita ante el Banco BBVA, solicitando nuevamente la cancelación de cualquier tarjeta de crédito que no pidió. Dijo que en meses anteriores había tenido la misma situación con otra tarjeta de crédito expedida sin autorización por el Banco BBVA.

Añadió que la accionada no le ha brindado respuesta a su pedimento y le sigue cobrando cuotas y cargos relacionados con dicha tarjeta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa..

2.- BBVA COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud de la accionante. Añadió que remitió la misma a la dirección electrónica suministrada por la parte accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data y petición, del accionante al expedir y activar una tarjeta de crédito no solicitada por él.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, le brinde una explicación detallada sobre la expedición y activación de la tarjeta de crédito no solicitada, además, de suspender todos los cobros y cargos relacionados con la misma y eliminar cualquier registro negativo en mi historial crediticio relacionado con dicha tarjeta.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

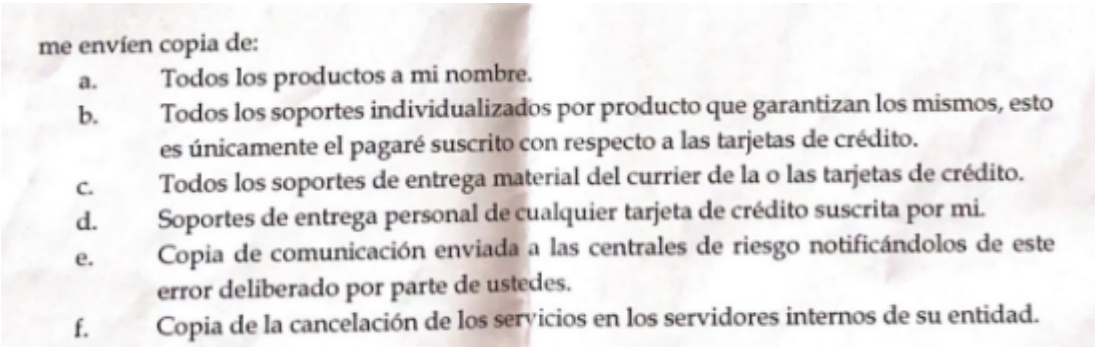
5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, principalmente, le brinde una explicación detallada sobre la expedición y activación de la tarjeta de crédito no solicitada, además de suspender todos los cobros y cargos relacionados con la misma y eliminar cualquier registro negativo en mi historial crediticio relacionado con dicha tarjeta.

Para ello, aportó copia de una solicitud del 29 de agosto de 2023, en la que le pedía a la entidad bancaria accionada la cancelación de la tarjeta Card Gold No. 5188417013803548 expedida a su nombre. Además, solicitó, lo siguiente:



Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:

- Presentaba los siguientes productos:

Tipo	N.º Producto	Fecha de apertura	Estado	Fecha cancelación
Cuenta de ahorros	0013****2437	26/07/2022	Cancelado	19/08/2022
Tarjeta de crédito	0013****9777	17/08/2022	Cancelado	26/05/2023
Tarjeta de crédito	0013****2233	17/08/2022	Cancelado	22/09/2023
Crédito de consumo	0013****6865	27/07/2022	Activo	N/A

- Remitía los Pagares y demás soportes de las tarjetas de crédito objeto de reclamo.
- Enviaba los soportes remitidos por parte de del courier de entrega Logitech.
- No hay lugar al soporte de la entrega personal de las tarjetas, toda vez que las mismas registran entregadas por correo certificado.
- No registra con ningún reporte antes centrales de riesgo por parte de BBVA.
- Demitia la información solicitada.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 29 de septiembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 10 de octubre del mismo año, por lo que se configuró un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por el accionante para que se ordene una indemnización por los perjuicios materiales y morales causados por la expedición y activación de la tarjeta de crédito

no solicitada y los cobros indebidos, se debe indicar que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez